

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

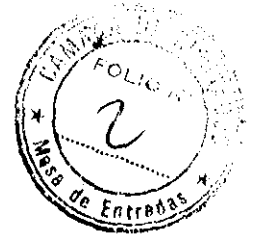
DE LA PROTECCION DE LA MUJER Y LA FAMILIA

EN SU CONJUNTO

Artículo 1: Sustituyese el denominado Título VII de la Ley 20.744 (t.o.1876) por el siguiente: "Del Trabajo de Mujeres y la Protección de la Familia."

Artículo 2: Sustituyese el artículo 177 de la Ley 20.744 (t.o. 1876) por el siguiente: "Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. Se presumirá que el empleador ha tomado debido conocimiento del estado de gravidez, una vez cumplidos los noventa (90) días de embarazo. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Garantizase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior, o traspase el plazo establecido en el mismo.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Artículo 3: Sustituyese el artículo 178 de la Ley 20.744 (t.o. 1876) por el siguiente: "Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como en su caso, el del nacimiento o concurra la presunción del debido conocimiento del empleador. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley."

Artículo 4: Incorpórase como último párrafo del artículo 179 de la Ley 20.744 (t.o. 1876) el siguiente: "Para el caso de imposibilidad operativa del otorgamiento distanciado de los descansos de media hora, y a opción del trabajador, podrá concluir su jornada de trabajo con dos horas de anticipación como compensación."

Artículo 5: Sustituyese el artículo 180 de la Ley 20.744 (t.o.1976) por el siguiente: "Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

se dicten, que establezcan para su personal, sin distinción de sexo, el despido por causa de matrimonio."

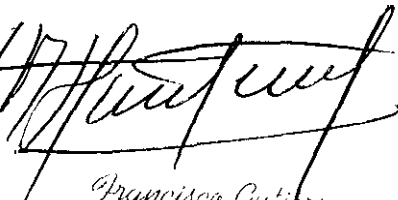
Artículo 6: Incorpórase como inciso d. del artículo 183 de la Ley 20.744 (t.o.1976) el siguiente: "d) Solicitar licencia extraordinaria por un período no inferior a seis (6) meses ni superior a doce (12) meses, siendo remunerado el 50 % del plazo requerido, calculando el salario al 50% de lo dispuesto en el art. 155 de esta ley; con las modalidades y alcances establecidos para el inciso anterior."

Artículo 7: Incorpórase como inciso f al artículo 158 de la Ley 20.744 (t.o.1976) el siguiente. "f) Por enfermedad de hijo dentro del año de vida, diez días.

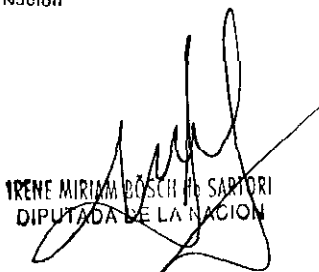
Artículo 8: Deróguese toda otra norma que se oponga a presente.

Artículo 9: De forma.


LUCRECIA MONTEFAGUDO
Diputada de la Nación


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación


Dra. ARACELI MENDEZ DE PERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION


IRENE MIRIAM BOSCH DE SARTORI
DIPUTADA DE LA NACION